

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02068-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la apoderada judicial de la parte ejecutante en nada de pronunció frente al requerimiento materializado en proveído de calendas 10 de diciembre de 2020, y toda vez que dicho llamado finca sus lindes en la terminación del proceso, previo a proceder con lo prevenido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y los recientes postulados de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 de 2020, y en aras de garantizar los intereses de las partes, Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la parte interesada para que aclare su pedimento respecto a ***"1. Dar por **TERMINADO** el proceso de referencia por pago SOBRE LA PROPORCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CEDIDA AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS A SU VEZ CEDIDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que es base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado(a)"***, so pena dar aplicación a lo advertido el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5cb3bd55fb25069ef34e2c8c9240b4cc4f86e1ae9e906882d3374320c0c1b55
Documento generado en 24/03/2021 09:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02075-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Mediante memorial radicado el 2 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales"*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6 la obligación de la parte demandante -desde la presentación misma de la demanda- de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de febrero de 2020 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416df4a2eb1884ba9cacd224098ccd396c8973e0070550d7b0242a14c3fac107

Documento generado en 24/03/2021 09:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02105-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, reiterada con proveído del 21 de octubre de 2020, relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA – COODIGEN LTDA** contra **MARTÍNEZ PINTO JORGE**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234bbe5e13faacc91709b72cebbb62a2b872891584c01e29377e8845b9060671

Documento generado en 24/03/2021 09:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02134-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado **JHON FREDY CIFUENTES ARIAS** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al abogado **FREDY REYES BERNAL**, identificado con C.C. No. 79.696.440 y T.P. No. 300.887 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: fredy.consultaabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139a66bb8f71cde9f78f8a77d9a3f7af722a9b1fd6e3fa87419f5fa42d3a8faf

Documento generado en 24/03/2021 10:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02161-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el plenario se pudo constatar que la demanda LUZ DARY RODRÍGUEZ ZAMORA fue notificada mediante aviso judicial entregado el día 21 de noviembre de 2020, a la dirección física indicada por la parte accionante, sin que dentro del término de traslado la parte accionada haya efectuado manifestación alguna o propuesto medios exceptivos.

Si bien en el plenario obra acta de notificación personal de la precitada (archivo 6 expediente digital) de fecha 25 de enero de 2021, como bien se advirtió en dicha acta, la misma no tiene valor frente a una notificación surtida previamente mediante aviso en los términos del canon 292 del C. G. del P., como en efecto acaeció en la forma previamente señalada, por ende, la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea, el día 3 de febrero de 2021, deviniendo procedentes las consecuencias establecidas en el artículo 97 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor la notificación personal efectuada el día 25 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como notificada a la ejecutada LUZ DARY RODRÍGUEZ ZAMORA mediante aviso judicial entregado el día 21 de noviembre de 2020, quien presentó escrito de contestación de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a500641cf95411a903b81418da1dbc281f3dddb6fc11a7125095d309db78c007

Documento generado en 24/03/2021 09:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00028-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa este Juzgador que, por una parte, la ejecutante no ha dado cumplimiento a las disposiciones previstas en proveído de calendas 18 de noviembre de 2020, a través del cual se le requirió por en atención a advertido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se avizora que el extremo ejecutado no ha sido notificado de la orden de apremio librada el pasado 21 de febrero de 2020 (fl. 28 C – 1), de manera que en la parte dispositiva de este pronunciamiento se requerirá a la parte interesada para lo de su cargo.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los oficios Nos. 664 y 665 de fecha de elaboración 28 de febrero de 2020, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 18 noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva notificar a la parte pasiva del auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cc80cb6a0f5cc37d6ff5ec8e1787d14a42f2ed4bfa0bf197391409f039c81f

Documento generado en 24/03/2021 09:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00036-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no adelantó las diligencias encaminadas a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento señalado en el numeral “**SEGUNDO**” del proveído incumplido, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro de la presente demanda.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae48112486d0db658d3a8ccb50523ad03ed5acb903c416b8aa9e46b61b159fa**
Documento generado en 24/03/2021 09:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00071-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

De una revisión del presente asunto, se tiene que el demandado DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon precitado, se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al demandante para que se pronuncie sobre ellas.

De otra parte, se tendrá como notificada personalmente a la demandada LUZ HILDA AURORA VELÁSQUEZ RINCÓN conforme al acta calendada 15 de febrero de 2021 (archivo 10 expediente digital). Se precisa que la precitada no presentó escrito de contestación ni medios exceptivos dentro del término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARIA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término de ley ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como enterada de la demanda a la accionada LUZ HILDA AURORA VELÁSQUEZ RINCÓN, conforme al acta de notificación personal del 15 de febrero de 2021, quien no presentó medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e235f22e0f81f1bfce7a8881717be55382c7a063cdd0dc946ee54f693d9f1bbf

Documento generado en 24/03/2021 09:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00087-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 28 de febrero de 2020 (fl. 28 C-1), en el sentido de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283756356497a34a0a31755b25ab2220473fd317617fd9099e8349e59589db25

Documento generado en 24/03/2021 09:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00115-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el escrito de contestación a las excepciones de mérito, observa el despacho que le asiste la razón a la apoderada del extremo ejecutante cuando afirma que el escrito de contestación a la demanda no se atuvo a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del C. G. del P.

En efecto, revisado el escrito presentado por la pasiva pudo avizorarse la ausencia de un pronunciamiento *“expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”*.

Ante la pretermisión de la representante judicial del extremo demandado de referirse expresamente a cada uno de los hechos y pretensiones del libelo genitor, podría resultar aplicable la consecuencia normativa prescrita en el artículo 97 del C. G. del P., el cual dispone que:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pese a lo expuesto, si bien se vislumbra una deficiencia procesal en la contestación, con base en tal circunstancia no es legítimo vilipendiar el derecho de contradicción y defensa de la parte accionada, máxime cuando *“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”* (artículo 4 C. G. del P). Por lo tanto en aplicación del canon 12 *ejusdem*, corresponde recurrir analógicamente al artículo 90 de la codificación adjetiva civil y conferir el término de cinco (5) días a la pasiva para que subsane el aludido defecto contenido en la contestación de la demanda.

Por lo narrado, de conformidad con el precepto 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, el despacho dejará sin efecto los ordinales primero y segundo del auto adiado 2 de diciembre de 2020 y en su lugar concederá al extremo convocado el término legal para subsanar el escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto los ordinales primero y segundo del auto del 2 de diciembre de 2020, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandada para que proceda a subsanarla, so pena de no ser considerada, conforme lo dispone el artículo 97 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5d348c5da319907b1bd438847552a144303c26239be9010486209e2d099aab

Documento generado en 24/03/2021 09:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00118-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **LUZ BELLY OTÁLORA CONTRERAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. **2372283**, por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$14.777.842,00) M/CTE.**, militante del folio 3 al 7 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 34 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 02 de febrero de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 34 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05be2d3a07f5f36a2a0e7d96cc3904f1ecdaf92df08b47a2c246496e8401e057

Documento generado en 24/03/2021 09:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00131-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, cuyo acatamiento se requirió mediante providencia del 2 de diciembre de 2020; relativa a efectuar en debida forma la notificación prescrita en el canon 292 del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **GLORIA INÉS CARVAJAL SALAZAR** contra **LUIS ALFREDO CORDERO MONTOYA** y **ADÁN CORDERO MONTOYA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf35517f1cbc7c29b72211d6b58a1497209cca9bb2ab6bcff99159ceb6580e58

Documento generado en 24/03/2021 09:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00152-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario dentro del presente proceso declarativo especial, observa esta Judicatura que la parte demandada, el ciudadano **GERARDO CASTAÑEDA CASAS**, por conducto de procurador judicial, contestó la demanda, solicitando el interrogatorio de parte de la promotora de la acción declarativa, y propuso los de medios de defensa que consideró eficaces a fin de controvertir de los cargos formulados en su contra.

Por su parte, la demandante, dentro del libelo introductorio, solicitó el interrogatorio de parte del convocado por pasiva, a efectos de dar convicción al Despacho sobre los hechos que sustentan las pretensiones.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por las partes en contienda, se observa que la práctica de los interrogatorios de parte no serán tenidos en cuenta, toda vez que de los mismos no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda, y si muy por el contrario se estaría dilatando el proceso. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en el expediente será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en materia de derecho corresponda, dejando la prueba peticionada sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por el extremo actor, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la prueba solicitada por la parte convocante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **HORACIO CORTÉS GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 3.153.829 y T.P No. 127473 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbf25683e2da42fb200acf8eba62d2558302b9b7d15f6cd6ffd94a946fcdda8

Documento generado en 24/03/2021 09:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00159-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Conforme al escrito visible en el expediente digital (archivo No. 5) y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrán como notificados por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, a los demandados RICARDO WILLIAM BENDECK ACEVEDO y JORGE JUAN BENDECK ACEVEDO.

Si bien la parte demandante presentó una solicitud de suspensión del proceso, coadyuvada por dos de los demandados, lo cierto es que el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. exige que la petición sea elevada por las partes, no avizorándose la integridad de la pasiva en la petición, circunstancia que la torna improcedente.

De otra parte, se requerirá al extremo activo para que notifique de conformidad con el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., a los demandados CARLOS ISSA BENDECK ACEVEDO, CLAUDIA ISABEL BENDECK ACEVEDO, FRANCISCO JOSÉ BENDECK ACEVEDO y GISELA MARÍA BENDECK ACEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a los demandados RICARDO WILLIAM BENDECK ACEVEDO y JORGE JUAN BENDECK ACEVEDO desde el 9 de diciembre de 2020

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por la razón expresada en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados RICARDO WILLIAM BENDECK ACEVEDO y JORGE JUAN BENDECK ACEVEDO del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique a los demás demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701e4847d93dbeec459f56dbfac8f07bc8387943136e058ca5923761691af6b4

Documento generado en 24/03/2021 09:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00165-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILMER DANILO QUINTERO MARÍN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$15.265.417.00, pagadero el día 27 de enero de 2020.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 2 de julio de 2020 (fl. 20 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 28 de enero de 2021 en la dirección electrónica de la parte demandada, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b407da2e77486826413208a33d9379397546fc2099906e28548c1ea28fa5d045

Documento generado en 24/03/2021 09:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00169-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, por el cual se presenta la renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada YENNY ROCÍO TÉLLEZ ABELLO, identificada con C.C. No. 52.373.061 y T.P. No. 279.608 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90e1704c226c777deb9ff72973b120b3a0695c0bde30dd56945a852219a4ba0

Documento generado en 24/03/2021 09:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00169-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 2 de julio de 2020, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada sea titular en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrimado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e341000830551c8cf60a94d2112e427269a7aa2249fd1b0eced753c0aeb2a

Documento generado en 24/03/2021 09:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00178-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 21 de enero de los corrientes, mediante el cual, la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la entidad bancaria ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) Entregar los títulos judiciales que reposen a disposición del Despacho a favor de la parte demandada y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERALTA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, que reposen a disposición del Juzgado, a favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e35958e316e7e681b6e576b4dfeba05e0995e40ae72495328038cbf44cbc6e**
Documento generado en 24/03/2021 09:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>